



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 1 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 13 de enero de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.P., en nombre de la mercantil R.L.U., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario de ese Ayuntamiento (EXP. 245/2004 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

D.M.P. (en nombre de la mercantil R.L.U., S.L) debidamente autorizada para ello por el Administrador de ésta, presenta reclamación de indemnización el 26 de noviembre de 2003 en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido, el cual sucede el 22 del mismo mes y año a las 04.00 horas. Según la versión aportada por la reclamante, el vehículo conducido por ella circulaba por la calle del Mencey Bencomo, en el cruce con la calle La Paz, cuando al girar hacia esta última vía sintió un fuerte golpe en la parte derecha del automóvil, y deteniendo la marcha pudo observar que la rueda delantera de ese lado había golpeado contra un socavón existente en la vía, produciéndole graves daños en la misma y en la estructura inferior del vehículo.

En el expediente figura comparecencia de la reclamante ante la Policía Local, por lo que una pareja de la misma se personó en el lugar de los hechos solo hora y media después de ocurrido el accidente. Como consecuencia de esta comparecencia,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

los números de la Policía Local que se desplazaron al lugar del accidente pudieron comprobar la existencia del bache a que se refiere la reclamante, y de los daños en el vehículo, según se desprende el informe que también figura en el expediente. No consta el preceptivo informe del Servicio; y se observa que no se ha abierto periodo probatorio, ni se ha sometido el expediente a la preceptiva audiencia del interesado.

La Propuesta de Resolución admite el daño producido en el vehículo de la reclamante y el nexo causal con la existencia de un socavón con el que éste se encontró en una vía urbana y por tanto de la responsabilidad del Municipio, así como la obligación del Ayuntamiento de Los Realejos de indemnizar a la reclamante por el importe de 1.013,91 euros, cantidad resultante de la factura de reparación aportada por la reclamante. No hay pronunciamiento sobre el coste de transporte en grúa del vehículo accidentado, ni el reclamante cuantificó su importe.

II

1. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo].

2. La legitimación activa corresponde a la citada entidad mercantil, constando que es propietaria del bien dañado, debidamente representada por su Administrador. En lo que se refiere a la pasiva, no se alega expresamente por la Administración o en la Propuesta de Resolución que la vía donde ocurre el accidente sea de titularidad municipal, pero sí que se trata de una calle, en pleno centro urbano, de lo que se deduce sin duda que ese vial se encuentra bajo la responsabilidad municipal.

3. Por lo demás, en la instrucción del expediente se observan los siguientes incumplimientos de la normativa aplicable, con efectos sobre la regularidad jurídica de todo el procedimiento:

A. El informe que se pide por el Alcalde para admitir la reclamación tras presentarse ésta no sólo no es jurídicamente exigible, sino que no forma parte de la instrucción del procedimiento; ni, en particular, es el preceptivo a recabar al Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Por contra, con consecuencia negativa para la corrección de la instrucción, al suponer vulnerar los deberes legales del instructor e incumplir los fines de aquélla, no se recaba el preceptivo informe del Servicio. Tal informe no puede omitirse en forma alguna, siendo improcedente que no

se recabe y que pudiera pretenderse que se sustituya por la mera comparecencia del reclamante ante la Policía Local, sin comprobación administrativa de la realidad de los hechos. No sólo porque lo exige la norma aplicable, con una finalidad obvia y determinante en este tema relativa a la instrucción del procedimiento y sus fines, sino porque es claro que afecta, o puede afectar, a los intereses en juego tanto del afectado, como público [arts. 78 y 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 10 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP)].

B. Tampoco se ordena la apertura de período probatorio cuando resulta preciso hacerlo, ni se sometió el expediente a la preceptiva audiencia del interesado. No obstante, tales trámites pueden omitirse de cumplirse las determinaciones legales al respecto, cabiendo entender en efecto que aquí ha ocurrido tal cosa pertinentemente. Así, la Administración tiene por ciertos los hechos alegados por la interesada, incluyendo el hecho lesivo, su causa y consecuencias, así como la valoración del daño sufrido, y viene en realidad a decidir según lo alegado o aportado al procedimiento por el interesado (arts. 80 y 84 LRJAP-PAC).

C. Por último, se advierte que el objeto de la Propuesta de Resolución no puede consistir en “admitir” la reclamación, ya admitida, sino acaso en estimarla.

4. A tenor de establecido por los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Y a la vista de lo expuesto se observa que en este supuesto están suficientemente demostrados el accidente sufrido por el automóvil de la reclamante y el daño en el mismo como consecuencia directa e inmediata de aquél. Fue, pues, la presencia en la vía de un socavón lo que provocó el accidente y el resultado dañoso para la reclamante, lo que supone que de un funcionamiento anormal del servicio se ha seguido un perjuicio que debe ser indemnizado. La Administración competente debe mantener esta vía urbana en condiciones de uso tales que permitan la circulación de vehículos con seguridad, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues la existencia de un socavón de estas características en una calle, sin señalizarlo adecuadamente, supone un riesgo cierto

para la seguridad el tráfico. Resulta, pues, incuestionable la relación de causalidad entre la presencia en la vía de esta deficiencia grave y el accidente con resultado dañoso para la reclamante; y estos hechos productores de daño resultan claramente imputables a la Administración responsable del mantenimiento y conservación de la vía, que en este caso es la municipal.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es ajustada a Derecho, al estimar la reclamación de responsabilidad por daños instada por D.M.P., en nombre y representación de R.L.U., S.L., debiendo el Ayuntamiento de Los Realejos abonarle la cantidad de 1.013,91 euros por reparación de los daños, más el coste de transporte en grúa del vehículo accidentado hasta el taller donde ésta se efectuó.